200

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 6 2 0 0 DEL 3 0 OCT 2017

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte N° 241229 de 26 de Enero de 2015

# LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015.

## CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: "los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

#### **HECHOS**

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción de Transporte N° 241229 de 26 de Enero de 2015, prueba integral dentro de la investigación administrativa procedente.

#### CONSIDERANDO

Como ya se indicó; el Decreto 3366 de 2003; dispuso en su artículo 54, las formas en las cuales deben adelantarse los procedimientos específicos adelantados por parte de la autoridad competente que conozca de la infracción al Régimen de Transporte en los siguientes términos

"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

De igual forma, esta ley especial; indica que dentro de la resolución que inicie investigación debe realizarse una relación del acervo probatorio que obre en el expediente, con el cual, se encontró el mérito para iniciarla investigación administrativa:

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

Bajo esta disposición; se observa dentro el expediente que al verificar las pruebas que obran en el plenario, toda vez que sobre las mismas, se observa que el Informe de Infracción trasladado a esta entidad por parte de las autoridades de tránsito y transporte el mismo no es claro dentro de la información diligenciada por el Agente de Tránsito y Transporte.

Lo anterior, debido a fallas tecnológicas dentro de su reproducción, en el momento en el cual se pretende iniciar investigación, pues sin la información clara, precisa y legible, no es posible encontrar mérito probatorio dentro del mismo y de esa manera poder iniciar investigación administrativa en los términos descritos en el Decreto 3366 de 2003.

De acuerdo, si dentro del expediente, no obran de manera idónea y suficiente las pruebas, con las cuales la administración pretende iniciar una investigación de carácter sancionatorio, no se puede adelantar un debido proceso justo con la vigilada, y respetuoso del ordenamiento jurídico.

En desarrollo de lo anterior, no puede la Administración expedir un acto administrativo; desconociendo la importancia de la prueba expedida por la autoridad de Transito y Transporte, que sustenta el Informe Único de Infracción de Transporte, como lo indica el Código General del Proceso, en sus disposiciones probatorias:

"(...) Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Bajo este entendido, ante una omisión probatoria, en el caso que nos ocupa; el vacio probatorio por no reposar dentro del expediente de forma suficiente e integra el Informe de Infracción con el cual se identificó las circunstancias propias contenidas en el mismo; no puede la administración iniciar o proseguir una actuación administrativa con las mencionadas falencias sustantivas del proceso; y debe por el contrario propender por la salvaguarda de los intereses generales, obligando a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y Legal; para que dentro de las actuaciones administrativas; se cumplan las garantías propias de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

"(...) Articulo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...) "

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos; ya que no existe certeza sobre los supuestos de hecho en los cuales se originó la presunta infracción.

Ahora bien, toda vez que la Constitución Política consagra contempla el derecho al debido proceso conforme se señala en su artículo 29 el cual indica

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia

penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)." (Resalto del Despacho), luego, tiene derecho el investigado a que le sea tenido en cuenta los descargos presentados.

Además, teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia C 610 de 2012 de fecha 1° de agosto de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en donde concluyen que

"(...) Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo, y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa, también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen. En este sentido ha indicado que "Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso (...)".

Es por ello que ante la imposibilidad de determinar las condiciones ciertas y específicas apreciadas por la autoridad, no podría la administración cumplir cabalmente los presupuestos impuestos por el ordenamiento jurídico; como el derecho al debido proceso, con las demás garantías conexas a éste; dicho de esa manera, se hace necesario archivar el Informe de Infracción citado, sin que exista pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informe Único de Infracción de Transporte N° 241229 de 26 de Enero de 2015, de acuerdo a la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá D.C. a los

56200

3 0 OCT 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Pundo: Abogada Contratista Revisó. COORDINADOR GRUPO IUIT